

AUTO No. 03024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6918 y 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados No. 2015ER63695 de 16 de abril de 2015 y 2015EE86329 del 20 de mayo de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 30 de agosto de 2015 a partir de las 09:52 p.m. al predio donde reside el señor **JHON JAIRO MOLINA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.328, en la Calle 42G No. 78F - 43 con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el montallantas sin razón social que opera al interior de la estación de servicio **ESSO**, ubicado en la Avenida Primera de Mayo con Avenida Villavicencio de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de la cual se suscribió Acta Seguimiento y Control de Ruido y el 2 de septiembre de 2015 a partir de las 11:15 a.m. se realizó visita técnica al taller en comento, en el cual se suministró la información obrante dentro del Concepto Técnico No. 09703 del 1 de octubre de 2015.

AUTO No. 03024

Que en consecuencia de las visitas antes mencionadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 281 de octubre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de inmisión – predio afectado - Nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA DEL PUNTO DONDE SE GENERA EL RUIDO CON EL AREA DE AFECTACION	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)				Observaciones
		Inicio	Final	Leq _A T	L ₉₀	Leq _{inmisión}	Promedio Logarítmico dB(A)	
Punto de mayor afectación en la habitación segundo nivel predio ubicado en la CALLE 42 G No. 78 F 43	6 m Aproximadamente de la pared colindante a la Estación de servicios	09:52:05 Pm	10:15:11 Pm	56,9	47,3	56,4	53,4	La medición se realizó con las fuentes de generación encendidas en funcionamiento intermitente y condiciones normales durante 4:40 minutos
		10:23:53 Pm	10:39:05 Pm	37,9	33	36,2		La medición se realizó con las fuentes de generación encendidas en funcionamiento intermitente y condiciones normales durante 5:45 minutos

Nota 1: Se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 8 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la SDA, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde:

Monitoreo 1: $Leq_{inmisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$ **53,4 dB(A) Valor Utilizado para comparar con la norma.**

Nota 2: En las mediciones efectuadas con las fuentes encendidas solo se monitoreó durante 10:25 minutos debido a las condiciones de funcionamiento de las fuentes medidas.

AUTO No. 03024

4. CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO POR INMISIÓN

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA No. 6918 del 19 de octubre de 2010, en donde se aplica la siguiente fórmula:

CIA = N – Leq (A)	<p>Dónde:</p> <p>CIA = Clasificación del impacto acústico,</p> <p>N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario, (Edificaciones de uso residencial – Horario Nocturno)</p> <p>Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.</p>
--------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el impacto acústico, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 8 Evaluación del CIA

VALOR DE LA CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 0	MEDIO
0.1 – (-3)	ALTO
< (-3)	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 7, donde se obtuvo registros de **Leq = 53,4 dB(A)** en horario nocturno y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se aplica la fórmula para el cálculo de la CIA y el grado de significancia del aporte contaminante, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{CIA} = 45 \text{ dB(A)} - 53,4 \text{ dB(A)} = - 8,4 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante: Muy Alto

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica efectuada el día 30 de Agosto de 2015 a partir de las 09:52 Pm, en la cual se realizó el monitoreo de ruido, se verificó que las fuentes funcionan de manera intermitente, por lo tanto la medición se efectuó cuando las fuentes funcionaban, en la visita técnica se evidencio que el propietario del montallantas de interés no ha implementado medidas de insonorización, por lo tanto, la actividad económica desarrollada afectan a los vecinos y transeúntes del sector.

La montallantas ocupa un área aproximada de 14 m2 de la estación de servicio ESSO al interior de un container, sin puerta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo 24 horas.

Por lo anterior, se estableció que el montallantas sin razón social de propiedad del señor Juan Isidro Santana Montaño, **supera** los parámetros máximos de ruido de inmisión permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, para una **edificación de uso Residencial**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 y 7 “Resultados de la evaluación”, obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, donde se obtuvo un **Leq_{inmisión} de 53,4 dB(A)** supera los parámetros de inmisión de ruido establecidos en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 7, Tabla No. 2, donde se estipula que para una **Edificación de Uso Residencial**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno.

AUTO No. 03024

De acuerdo al cálculo de la CIA obtenido en el numeral 5, el funcionamiento del montallantas sin razón social de propiedad del señor Juan Isidro Santana Montaña, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita técnica realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no cuentan con medidas de insonorización, por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el funcionamiento del montallantas **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 8 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del montallantas sin razón social de propiedad del señor Juan Isidro Santana Montaña realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 6918 de 2010, que determina como valores máximos permisibles de 55 dB(A) en el periodo diurno y 45 dB(A) en el periodo nocturno.
- El funcionamiento del montallantas ubicado al interior de la estación de servicio ESSO, se encuentra calificado en el sistema de Clasificación del Impacto Acústico por Inmisión como de **MUY ALTO** impacto.
- Mediante el Radicado de salida No. 2015EE178771 del 18/09/2015 de la SDA, se solicitó a la Alcaldía Local de Kennedy verificar e informar a esta Secretaría la identificación comercial del montallantas de interés, con el fin de continuar con los trámites pertinentes que hayan a lugar por parte de esta entidad; puesto que durante la visita en mención, se solicitaron los documentos que permitan identificar el montallantas de propiedad del señor Juan Isidro Santana Montaña exigidos por la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", catalogados como exigibles por el Decreto Nacional 1879 de 2008 que reglamenta dicha ley, los cuales no fueron proporcionados por el propietario quien atendió la visita; como la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles en dichas normas es competencia de las autoridades de policía (Alcaldía Local).
- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada al interior del predio del señor Jhon Jairo Molina Cruz ubicado en la **CALLE 42 G No. 78 F 43** y amparados en lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el Leq_{emisión} obtenido fue Leq_{emisión} de **53,4 dB(A)** los cuales superan el límite permisible para una **Edificación de uso Residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

AUTO No. 03024

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, por medio del Radicado 2015EE178771 del 18 de septiembre de 2015, le comunica y requiere información a la Alcaldía Local de Kennedy en relación a los radicados 2015ER63695 del 16 de abril de 2015 y 2015EE86329 del 20 de mayo de 2015 se realizó visita técnica de inspección de seguimiento y control de ruido a la residencia del señor Jhon Jairo Molina Cruz, quien manifestó contaminación auditiva generada por el montallantas sin razón social que opera dentro de la estación de servicios de ESSO ubicada en la Avenida Primero de Mayo con Avenida Villavicencio y que con base en los resultados obtenidos se encontró que el montallantas cuya actividad económica corresponde al desmonte, mantenimiento e instalación de llantas, no cuenta con los documentos de funcionamiento que permitan identificar la actividad económica en mención, para lo que se solicita verificar e informar a la secretaria la identificación comercial de dicho establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, por medio de radicado 2015EE178769 del 18 de septiembre de 2015, le informa al señor Jhon Jairo Molina Cruz, sobre la información recolectada en la visita técnica de inspección realizada el 30 de agosto de 2015 y el incumplimiento encontrado bajo los parámetros de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en la tabla No. 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, se establece que para un sector de edificaciones de uso residencial, el estándar máximo permitido de ruido al interior de

Página 5 de 10

AUTO No. 03024

edificaciones receptoras en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JUAN ISIDRO SANTANA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.731, propietario del establecimiento denominado **MONTALLANTAS PASTRANITA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002610783 del 3 de septiembre de 2015, ubicado en la Avenida Primera de Mayo con Avenida Villavicencio de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.5.4. en concordancia con el artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09703 del 1 de octubre de 2015, se considera que el las fuentes de emisión de ruido son (una (1) desmontadora automática, un (1) compresor, una (1) pistola y dos (2) vulcanizadoras), utilizados en el montallantas ubicado en la Avenida Primera de Mayo con Avenida Villavicencio de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el cual incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de inmisión de **53.4 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en la tabla No. 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento ubicado en la Avenida Primera de Mayo con Avenida Villavicencio de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se denomina **MONTALLANTAS PASTRANITA** y se encuentra registrado con Matricula Mercantil No. 0002610783 del 3 de septiembre de 2015 y es propiedad del señor **JUAN ISIDRO SANTANA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.731.

Que en consecuencia, se considera que el señor **JUAN ISIDRO SANTANA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.731, propietario del establecimiento denominado **MONTALLANTAS PASTRANITA**, registrado con matricula mercantil No. 0002610783 del 3 de septiembre de 2015, ubicado en la Avenida Primera de Mayo con Avenida Villavicencio de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 45 en concordancia con el artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico

AUTO No. 03024

de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de inmisión de ruido del establecimiento denominado **MONTALLANTAS PASTRANITA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002610783 del 3 de septiembre de 2015, ubicado en la Avenida Primera de Mayo con Avenida Villavicencio de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN ISIDRO SANTANA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.731, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras, para una zona de edificaciones de uso residencial ya que presentaron un nivel de inmisión de **53.4 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se

AUTO No. 03024

considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN ISIDRO SANTANA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.731, propietario del establecimiento denominado **MONTALLANTAS PASTRANITA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002610783 del 3 de septiembre de 2015, ubicado en la Avenida Primera de Mayo con Avenida Villavicencio de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que el párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

AUTO No. 03024

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN ISIDRO SANTANA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.731, propietario del establecimiento denominado **MONTALLANTAS PASTRANITA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002610783 del 3 de septiembre de 2015, ubicado en la Avenida Primera de Mayo con Avenida Villavicencio de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, por incumplir presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de inmisión de **53.4 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN ISIDRO SANTANA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.731, propietario del establecimiento **MONTALLANTAS PASTRANITA**, en la Avenida Primera de Mayo con Avenida Villavicencio de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **MONTALLANTAS PASTRANITA**, señor **JUAN ISIDRO SANTANA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.731, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03024

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-934

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2016
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------